



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 1100133350122020-00033-00
ACCIONANTE: KEVIN DAVID CASTRO GAMARRA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por **KEVIN DAVID CASTRO GAMARRA**, identificado con C.C. No 1.192.799.783, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, para que le sean amparados sus derechos a la dignidad humana, salud, vida, seguridad social y debido proceso.

HECHOS

El 01 de noviembre de 2018 el accionante ingresó al Ejército Nacional de Colombia, en calidad de soldado regular, para prestar el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería # 12 "Brigadier Alfonso Manosalva Flórez" de Quibdó (fl.12).

El 26 de abril de 2019, el actor fue designado como radioperador de la unidad táctica Biama. En desempeño de esta función, la antena del radioperador hizo contacto con cuerdas de la electricidad, causándole trauma por descarga eléctrica (fl. 11). A consecuencia del accidente, es trasladado al Hospital Militar Central de Bogotá y diagnosticado con quemaduras de grados IIB y III que afectaron del 60% al 69% de la superficie de su cuerpo, sufriendo la amputación de sus miembros inferiores (fls. 13-18).

Actualmente, **KEVIN DAVID CASTRO GAMARRA** se encuentra en la sección de sanidad del Batallón de la Cuarta Brigada de la ciudad de Medellín, sin que a la fecha, se haya realizado junta médico-laboral que determine la disminución de su capacidad laboral.

PRETENSIONES

El tutelante solicita se le amparen sus derechos fundamentales desconocidos por las accionadas y, en consecuencia, se ordene la realización de la ficha médica para ir a la junta médica militar y así obtener la valoración de la disminución de su capacidad laboral. Igualmente, requiere que lo solicitado sea realizado en la ciudad de Medellín, en consideración a que posee escasos recursos y, además, tiene reducida su capacidad de movilidad, con ocasión del accidente sufrido.

ADMISIÓN DE TUTELA Y NOTIFICACIÓN

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida mediante auto de fecha **11 de febrero de 2020**, en el cual se dispuso vincular a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional-Medicina Laboral, siendo notificada el mismo día (fls. 19 a 25).

CONTESTACIÓN

Encontrándose debidamente notificadas las entidades accionadas, estas guardaron silencio. Ante la carencia de contestación, este Despacho aplicará la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, frente a los hechos y manifestaciones de la parte actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales alegados por el actor, al no realizar junta médico-laboral militar, después de más de 9 meses de la ocurrencia del accidente acaecido durante la prestación del servicio militar obligatorio.

CONSIDERACIONES

I. Del Derecho a la salud y la seguridad social de quienes prestan el servicio militar obligatorio

Según el artículo 216, inciso 2º, de la Constitución, “*todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*”. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la existencia del deber de prestar el servicio militar obligatorio encuentra sustento constitucional en el artículo 95 Superior, que, a su vez, establece un deber correlativo a cargo del Estado, de responsabilidad con los jóvenes reclutados, a partir del cual debe proporcionarles “*atención suficiente para satisfacer sus necesidades básicas de salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar, entre otros, desde el día de su incorporación, durante el servicio y hasta la fecha del licenciamiento (Ley 48 de 1993, arts. 13 y 39).*”¹

En efecto, la Corte Constitucional ha establecido que quienes prestan el servicio militar pueden ver comprometido su derecho a la salud, razón por la cual resulta justo y razonable que el Estado, a través de los organismos de sanidad de las Fuerzas Militares, presten “*la atención médica, quirúrgica, servicios hospitalarios, odontológicos y farmacéuticos necesarios, al igual que elementos de prótesis cuando sean indispensables, por el tiempo necesario para definir su situación y sin perjuicio del reconocimiento de las prestaciones económicas a que haya lugar (D. 2728 de 1968, art. 1º; D. 094 de 1989, arts.38 y 42)*”²

Por lo anterior, los jóvenes reclutados para prestar el servicio militar obligatorio y, principalmente, quienes han sufrido una afectación de salud con ocasión de dicho servicio, tienen el derecho a recibir de las Fuerzas Militares los servicios necesarios para el tratamiento de su patología, los procedimientos requeridos para la definición de su situación- verbigracia la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-376 de 1997. Magistrado Ponente: Hernando Herrera.
² Ibidem.

calificación de la pérdida de capacidad laboral- y el eventual reconocimiento de prestaciones económicas, en los mismos términos que los miembros de las Fuerzas Militares.

II. De la calificación de la pérdida de la capacidad laboral para los integrantes de las Fuerzas Militares

El artículo 3 del Decreto 1507 de 2014 define la capacidad laboral como “el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo”.

La calificación de la pérdida de capacidad laboral corresponde a la valoración realizada por expertos, que determina el porcentaje de afectación de las capacidades y facultades que una persona sufrió, a consecuencia de una enfermedad o accidente de origen común o laboral. En palabras de la Corte Constitucional, la determinación de la pérdida de la capacidad laboral “tiene como propósito la garantía de diversos derechos fundamentales, entre ellos la salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital”³(Subrayado y negrilla fuera de texto).

La finalidad de la determinación de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral tiene un doble sentido: médico y económico. Lo primero, debido a que permite esclarecer con total exactitud cuál fue la enfermedad o la perturbación que concretamente dio origen a perder en mayor o menor porcentaje la capacidad referida y esclarecer si tuvo un origen común o causa laboral, gracias a la valoración que expertos en las diferentes áreas de la medicina realizan. Lo segundo, porque clarificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral permite acceder a una serie de prestaciones del régimen de la seguridad social.

Por ende, la calificación de la pérdida de capacidad laboral goza de una especial protección, dado que se erige en la herramienta para garantizar los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y el mínimo vital. En el sentir de la Corte Constitucional “su vulneración puede ocurrir por dos circunstancias: (i) la negación al derecho a la valoración, e incluso la negativa en su actualización o (ii) la demora injustificada de ésta siempre que no sea imputable a la negligencia del sujeto, ya que esta circunstancia puede llevar a vulnerar aún más derechos fundamentales, toda vez que sin la calificación les será imposible conocer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y a partir de ahí, los derechos que eventualmente podrían reclamar”⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En lo que atañe a la valoración de la pérdida de capacidad laboral de los miembros de las Fuerzas Militares, ésta se rige por lo establecido en el Decreto 1796 de 2000 y es realizada por la Junta Médico-Laboral Militar, la cual según el artículo 15 ejusdem, tiene como funciones “Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas”.

Para la realización de la junta médica-laboral militar el artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 establece una serie de causales, a saber:

³ Corte Constitucional, sentencias T-165 de 2017. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, T-671 de 2012 Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-258 de 2019, Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-165 de 2017. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

“1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.

2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.

3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.

4. Cuando existan patologías que así lo ameriten

5. Por solicitud del afectado” (Subraya y nerilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del mencionado decreto, determina los soportes con base en los cuales la Junta Médico-Laboral emitirá su dictamen, señalando los siguientes: “a) ficha médica de aptitud psicofísica; b) El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado; c) El expediente médico – laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad; d) Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar; e) Informe Administrativo por Lesiones Personales”.

Una vez se cuenta con los soportes antes referidos, el Decreto 1796 de 2000 establece el término de 90 días siguientes a su recepción, para la realización de la Junta Medico-Laboral.

*En el caso objeto de estudio, este Despacho advierte que según informe administrativo por lesiones de 01 de mayo de 2016, el joven **KEVIN DAVID CASTRO GAMARRA**, sufrió un accidente laboral, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, por contacto de antena de radio con cuerdas de alta tensión (fl. 11). Producto de este accidente perdió ambos miembros inferiores de su cuerpo y sufrió quemaduras de grados IIB y III entre el 60 y 69% de la superficie de su cuerpo.*

Con base en lo anterior, se evidencia la configuración de una de las causales de procedencia de junta médico-laboral militar, pues en el presente asunto se realizó informe administrativo por lesiones. No obstante, según las manifestaciones del actor, han transcurrido más de 9 meses sin que a la fecha se haya emitido ficha médica de aptitud psicofísica y los conceptos médicos por los especialistas respectivos que especifiquen el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones, documentos indispensables para que la junta médico-laboral califique la disminución de la capacidad laboral del accionante.

*En este orden de ideas, este Despacho encuentra que la Dirección General de Sanidad- Medicina Laboral del Ejército Nacional de Colombia ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante a la vida digna, la salud, la seguridad social y el debido proceso al incurrir en la dilación injustificada de calificar la pérdida de la capacidad laboral del joven **KEVIN DAVID CASTRO GAMARRA**. Por ello, se procederá a la protección de sus derechos, accediendo a lo pretendido por el actor.*

Adicionalmente, en consideración a que el accionante presenta reducida su

movilidad con ocasión a las lesiones sufridas y teniendo en cuenta que no cuenta con recursos para asumir los traslados a efectos de obtener su valoración por parte de la junta médico-laboral militar, las entidades accionadas deberán remover cualquier obstáculo o barrera injustificada y realizar todas las gestiones pertinentes para que las valoraciones, sean realizadas en la ciudad de Medellín, sin que el actor tenga que asumir ninguna carga al respecto. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que impone a las entidades prestadoras del servicio de salud la obligación de adoptar las medidas especiales necesarias para remover, de oficio, los obstáculos que impidan al paciente acceder a sus servicios, ya sea por circunstancias físicas o económicas⁵.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA DIGNA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL DEBIDO PROCESO del joven **KEVIN DAVID CASTRO GAMARRA**, identificado con C.C. No **1.192.799.783**, vulnerados por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, que dentro del término **improrrogable** de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las gestiones necesarias y pertinentes para el agendamiento de las citas requeridas, a fin de que los especialistas emitan concepto médico que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones del joven **KEVIN DAVID CASTRO GAMARRA**, identificado, remitiendo copia de la misma a este Despacho para vigilar su cumplimiento.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que dentro del término **noventa (90) días**, siguientes al vencimiento de las 48 horas de la notificación de la presente providencia, realice la ficha médica de aptitud psicofísica del accionante, la junta médico-laboral militar y, en consecuencia, califique la pérdida de la capacidad laboral del joven **KEVIN DAVID CASTRO GAMARRA**, identificado, remitiendo copia de la misma a este Despacho para vigilar su cumplimiento.

CUARTO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, que en cumplimiento de las órdenes anteriormente proferidas, remueva los obstáculos injustificados y realice en la ciudad de Medellín los exámenes y valoraciones requeridos por el joven **KEVIN DAVID CASTRO GAMARRA**, identificado, teniendo en cuenta sus circunstancias físicas y económicas, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

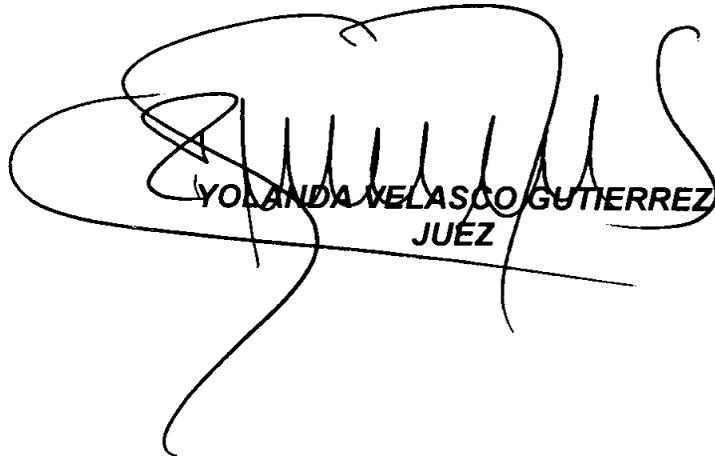
⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-092-18, M.P. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si no es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ